

Recomendación 11/10

Aguascalientes, Ags., a 20 de mayo de 2010

**Sr. Antonio Bernal Cisneros
Presidente de la Comisión de Honor y Justicia
de la Secretaría de Seguridad Pública
del Municipio de Aguascalientes.**

**Lic. Uriel Gerardo Gómez Trousselle
Director de Asuntos Internos de Seguridad Pública
y Tránsito de la Secretaría del H. Ayuntamiento
y Dirección General de Gobierno del Municipio
de Aguascalientes.**

Muy distinguido Presidente y Director de Asuntos Internos:

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Aguascalientes (Comisión en adelante), con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución, en adelante), 62 de la Constitución Política del Estado, 1º, 2º, 4º, 5º, 7, 8 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos del Estado, 1º, 11 y 12 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Aguascalientes, ha procedido al examen de los elementos contenidos en el expediente 231/08 creado por la queja presentada por X los siguientes:

H E C H O S

El veintiocho de agosto del dos mil ocho, se recibió en este Organismo oficio número or/ags/349/2008, correspondiente al expediente CNDH/5/2008/2794/R, signado por el Mtro. Francisco Javier Valdez de Anda, Coordinador de la Oficina Foránea en Aguascalientes de la CNDH, mediante el cual remitió la queja que presentó el señor X; misma que fue ratificada en este organismo el veintidós de septiembre de dos mil ocho, y respecto de los hechos el reclamante señaló:

“Que el diez de agosto del año dos mil ocho, aproximadamente a las veintidós horas se encontraba en el rancho X, en el Municipio El Llano, recogiendo lo que quedó de una comida que tuvieron cuando llegó una patrulla de la Policía Preventiva y se metió dentro del rancho, que de la unidad descendieron dos elementos de Seguridad Pública, por lo que al verlos llegar el reclamante entró a la casa, motivo por el cual los policías le cuestionaron porque corría, a lo que el reclamante les contestó que porque lo venían siguiendo con un arma en las manos, que los policías se metieron a la casa, le pidieron que pusiera arriba los brazos y con puñetazos lo golpearon en cara y el cuerpo; que arrastrando lo sacaron de la casa y luego lo subieron a la patrulla, que una vez ahí le informaron que lo iban a llevar a la Federal porque le habían encontrado una escopeta en el asiento trasero de su camioneta; que lo trasladaron ante el Juez Municipal, quien determinó remitirlo ante el Agente del Ministerio Público Federal, que éste último servidor público le cuestionó si estaba en posibilidad de pagar los daños de una valla metálica que supuestamente había realizado, pero el reclamante le indicó que no tenía porque pagar nada pues los hechos sucedieron en el interior del rancho de su familia.

EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. El escrito de queja que el reclamante presentó en la Oficina Foránea en Aguascalientes de la CNDH el veintiocho de agosto del dos mil ocho, e que se remitió a este organismo y fue ratificado por el reclamante el veintidós de septiembre de dos mil ocho.
2. El Informe justificativo de Juan Miguel Melchor Tiscareño y Edgar Eduardo Murillo Martínez, Suboficiales de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Aguascalientes.
3. Cuatro fotografías donde aparecen imágenes del reclamante, en dos de ellas se aprecian lesiones que presentó en la cara y en las otras dos las lesiones que presentó en ambas manos.
4. Testimonios de X, X y X, los que se recibieron en este Organismo el primero de octubre de dos mil ocho.
5. Copia cotejada de los documentos que contienen puesta a disposición del reclamante ante el Juez Municipal, determinación de situación jurídica, recibo de pertenencias, documento que contiene la puesta a disposición del reclamante ante el Agente del Ministerio Público Federal, certificado médico que se practicó al reclamante a su ingreso a la Dirección de Justicia Municipal.
6. Copia certificada del poder notarial número dieciocho mil setecientos sesenta y seis, Volumen CCCLXVI, que el señor X otorgó a los señores X y X ambos de apellidos X, así como copia certificada del registro de compraventa de un predio rustico propio para cultivo que realizó el señor X y que quedó registrado bajo el número 114 del libro 1161 de la sección primera del Municipio de Aguascalientes.

OBSERVACIONES

Primera: X, señaló que el diez de agosto del año dos mil ocho, siendo aproximadamente las veintidós horas se encontraba en el rancho X, recogiendo lo que quedó de una comida que tuvieron, que llegó una patrulla de la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Aguascalientes misma que se metió al rancho, que al verlos entrar el reclamante corrió a la casa pues lo iban siguiendo con un arma en la mano, que los elementos se metieron a la casa, lo sacaron arrastrando, lo subieron a una patrulla y lo trasladaron al Complejo de Seguridad Pública para posteriormente remitirlo ante el Agente del Ministerio Público Federal.

Con motivo de los anteriores hechos se emplazó a Juan Miguel Melchor Tiscareño y Edgar Eduardo Murillo Martínez, Suboficiales de la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Aguascalientes, los que al emitir su informe justificativo fueron coincidentes en señalar que el día de los hechos se encontraban laborando en el Centro Táctico Operativo de Calvillito con un horario de las 19:00 a las 7:00 horas, que tenían a su cargo la unidad 581 y aproximadamente a las veintidós horas con tres minutos recibieron un reporte de la central de radio de que en la calle San Antonio de Padua a la altura de la escuela de la Comunidad de Los Durón se encontraba una persona afectada de daños; que al presentarse al lugar de los hechos se entrevistaron con un persona que dijo llamarse X quien les manifestó que una persona del sexo masculino le causó daños a una malla de metal que protege un corral donde se encuentra sus vacas, que además recibió amenazas de muerte; que les señaló las características de la citada persona al tiempo que con su mano señaló a la persona que en esos momentos se daba a la fuga por los campos de fútbol que se encontraban cerca del lugar, por lo que inmediatamente trataron de darle alcance, que el reclamante al notar la presencia de los policías arrojó al piso un

arma tipo escopeta, calibre 16, mecanismo de disparo y cañón metálico en color negro; que el reclamante al ser detenido agredió física y verbalmente al suboficial Juan Miguel Melchor Tiscareño lo que provocó su caída al piso recibiendo apoyo inmediato de su compañero Edgar Eduardo, mismo que le colocó los aros de seguridad y lo abordaron a la unidad para realizar su traslado al Complejo de Seguridad Pública por portación de arma de fuego.

El reclamante al narrar los hechos motivo de su queja indicó que la escopeta que presentaron los funcionarios emplazados la sacaron del asiento de atrás de su camioneta, sin que tal situación haya quedado acreditada, pues al emitir declaración sobre los hechos por parte de X, X y X, ninguno de ellos refirió haber observado una camioneta marca Dodge en color verde y menos aún que los policías emplazados hayan sacado del citado vehículo un arma de fuego, el testigo citado en primer término indicó que sin recordar la fecha exacta en que sucedieron los hechos venía de ver unas vacas cuando observó que en la propiedad de X se encontraban unos policías, que los hechos los observó desde unos mezquites y como ya estaba muy oscuro alcanzó a ver dos bultos de los policías, observó cuando los elementos golpearon al reclamante y lo subieron a una patrulla; por su parte X indicó que sin recordar la fecha exacta andaba caminando en compañía de su niño por la casa del señor X cuando llegó una patrulla y se metió hasta el interior de la casa, que eran dos oficiales y observó cuando lo golpearon, que estando parada en la puerta del rancho observó que salió la patrulla y se lo llevó detenido; en tanto X señaló que el diez de agosto de dos mil ocho, se encontraba en la segunda puerta del rancho X, que ya estaba oscureciendo cuando se percató que una patrulla tumbó la primera puerta del rancho antes mencionado y se metieron hasta donde están los cuartos de la casa, que los policías se bajaron de la patrulla y llegaron hasta con X, que lo sacaron del cuarto y lo arrastraron hasta unos tractores en donde lo golpearon, que lo cargaron, los subieron a la patrulla y todavía lo seguían golpeando, que le hablaron con palabras altisonantes y se lo llevaron detenido.

Lo señalado por los funcionarios emplazados en sus informes justificativos respecto de los motivos de la detención del reclamante y que lo fue por portación de arma de fuego, es coincidente con lo asentado en el documento que contiene la puesta a disposición del reclamante ante el Juez Municipal pues consta dentro de los autos del expediente copia cotejada del documento con folio A000011994, en el que se asentó que el reclamante fue detenido por portar arma laga, calibre 16 con dos cartuchos útiles, con la cual amenazó a la señora X de setenta años de edad con domicilio en la calle X en la Comunidad de Los Durón, que el reclamante también dañó el alambre que divide la propiedad de la citada señora, sin que la misma se presentara ante el Juez en turno porque el reclamante es su sobrino. Así mismo se asentó que el reclamante arrojó el arma para poder abrir el enmallado de su propiedad, sin que lograra su objetivo por lo que recibió a golpes a los agentes aprehensores. Del documento de referencia se advierte que la detención del reclamante se efectuó porque portaba un arma de fuego.

Además, obra copia cotejada del documento signado por el Lic. Israel López Brand, Juez Municipal, quien resolvió la situación jurídica del reclamante y determinó poner al mismo a disposición del Ministerio Público Federal por ser probable responsable de hechos de su competencia. Así mismo, consta documento que el Lic. Israel Ponce Brand, Juez Municipal, dirigió al Agente del Ministerio Público Federal para poner a su disposición al reclamante, así como un arma calibre 16 sin marca, con 2 cartuchos útiles.

De lo anterior deriva, que la actuación del reclamante se adecuó a la hipótesis normativa prevista Artículo 8º de la Ley Federal de Armas de Fuego y

Explosivos, que establece que no se permitirá la posesión ni portación de las armas prohibidas por la Ley ni de las reservadas para el uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, salvo los casos de excepción señalados en esta Ley, pues a decir de los funcionarios emplazados el reclamante portaba una arma larga calibre 16 con dos cartuchos útiles, misma que arrojó al piso cuando se percató que los funcionarios emplazados trataron de darle alcance, que la arrojó para poder abrir el enmallado de su propiedad sin que lograra su objetivo, por lo que los funcionarios emplazados en términos del artículo 589 fracción XI del Código Municipal de Aguascalientes estaban facultados para detener al reclamante, pues señala que es obligación de los elementos detener a los delincuentes e infractores que sorprendan en flagrante delito, los que consignaran a la autoridad competente en forma inmediata, así pues, al portar el reclamante un arma calibre 16 con dos cartuchos, la conducta del mismo podía encuadrar en hechos posiblemente constitutivos de un delito y por ende procedía su detención, es por ello que ésta Comisión estima que respecto a este punto la conducta de los funcionarios emplazados estuvo apegada a la legalidad.

Segundo: Rafael Muñoz Durón indicó que una vez que los elementos se metieron a su casa le dijeron que pusiera los brazos hacia arriba y empezaron a golpearlo a puñetazos en la cara y el cuerpo, que de la casa lo sacaron arrastrando y lo subieron a la patrulla.

Al emitir sus informes justificativos los suboficiales emplazados fueron coincidentes en señalar que al momento en que el reclamante fue detenido por el oficial Miguel Melchor Tiscareño, aquel comenzó a agredirlo física y verbalmente con puños y pies para no ser detenido.

Obra en los autos del expediente copia cotejada del certificado médico de integridad psicofísica que se elaboró al reclamante a su ingreso a la Jefatura de los Servicios Médicos de la Dirección de Justicia del Municipio de Aguascalientes, por parte del Dr. Víctor Armando Zaragoza Galván, en el que asentó que siendo las veintidós horas con cuarenta y cuatro minutos del diez de agosto del dos mil ocho, valoró al reclamante mismo que presentó eritema y excoriación en región frontal, edema e hiperemia en ambos pómulos. Del documento de referencia se desprende que el reclamante presentó lesiones en la cara.

El reclamante a efecto de acreditar que las lesiones que presentó en su cuerpo fueron ocasionadas por los funcionarios emplazados ofreció como prueba los testimonios de X, X y X, mismos que se recibieron en este organismo el primero de octubre de dos mil ocho, el testigo citado en primer término indicó que sin recordar la fecha exacta en que sucedieron los hechos pero aproximadamente un mes antes de su declaración venía de ver unas vacas cuando observó que en la propiedad de X se encontraban unos policías, que los hechos los observó desde unos mezquites y como ya estaba muy oscuro alcanzó a ver dos bultos de los policías, observó cuando los elementos golpearon al reclamante a patadas y puñetazos y lo subieron a una patrulla; por su parte X indicó que sin recordar la fecha exacta andaba caminando en compañía de su niño por la casa del señor X cuando llegó una patrulla y se metió hasta el interior de la casa, que eran dos oficiales y observó cuando lo golpearon, que estando parada en la puerta del rancho observó que salió la patrulla y se lo llevó detenido; en tanto X señaló que el diez de agosto de dos mil ocho, se encontraba en la segunda puerta del rancho X, que ya estaba oscureciendo cuando se percató que una patrulla tumbó la primera puerta del rancho antes mencionado y se metieron hasta donde están los cuartos de la casa, que los policías se bajaron de la patrulla y llegaron hasta con X, que lo sacaron del cuarto y lo arrastraron hasta unos tractores en donde lo golpearon, le daban patadas donde cayera y que el reclamante sólo se tapaba con los brazos, que lo cargaron, los subieron a la patrulla y todavía lo seguían

golpeando, que le hablaron con palabras altisonantes y se lo llevaron detenido. De los testimonios de referencia se advierte que dos policías que se introdujeron a la propiedad de el reclamante lo golpearon con puños y pies para posteriormente llevárselo detenido.

Respecto del uso de la fuerza física establece el artículo 3 del Código de Conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, que los funcionarios podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida en que lo requiera en el desempeño de sus tarea, luego el número 4 de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y Armas de Fuego para los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, que en el desempeño de sus funciones, utilizaran en la medida de lo posible medios no violentos antes de recurrir al empleo de la fuerza. Podrán utilizar la fuerza solamente cuando otros medios resulten ineficaces o no garanticen de ninguna manera el logro del resultado previsto. El principio antes descrito fue previsto en la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Aguascalientes, específicamente en su artículo 102 fracciones XVI y XVII que establece que los elementos de las Corporaciones de Seguridad Pública deben disuadir y recurrir a medios no violentos antes de emplear la fuerza y las armas, así mismo, que los citados funcionarios pueden hacer uso de la fuerza física sólo cuando sea estrictamente necesario y proporcional al objetivo perseguido dentro del marco legal de actuación.

Ahora bien, en términos de los artículos antes señalados y que corresponden a la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Aguascalientes, los elementos de las Corporaciones de Seguridad Pública están facultados para hacer uso de la fuerza física cuando sea estrictamente necesario y proporcional al objeto perseguido dentro del marco legal de actuación, supuesto que en el presente caso aconteció toda vez que el reclamante cometió hechos que pudieran ser constitutivos de un delito, lo que ameritó que se efectuara su detención, sin embargo, según señalaron los elementos de Seguridad Pública se resistió al arresto pues al momento en que iba a ser detenido por el suboficial Juan Miguel Melchor lo agredió física y verbalmente con puños y pies, motivo por el cual se tuvo que hacer uso de la fuerza física para realizar el sometimiento y posteriormente ejecutar su detención, sin embargo, el reclamante presentó lesiones en la frente y pómulos, es decir en partes del cuerpo que no deben resultar afectados por el uso de la fuerza física pues generalmente los sometimiento se basan en las extremidades superiores e inferiores, de lo que se advierte que los servidores públicos emplazados hicieron uso excesivo de la fuerza física, pues si bien es cierto que para someter a una persona es necesario hacer uso de la fuerza física, esta última debe ser usada en la medida en que razonablemente sea necesaria, por ende al realizar un sometimiento bajo esas circunstancias, la persona sometida no debe presentar alteración en su salud con motivo de ese sometimiento, situación que en el presente casó no aconteció, pues como se indicó el reclamante presentó alteración en su salud toda vez que presentó lesiones en partes de la cara como son frente y pómulos lo que conlleva una violación a los derechos humanos del reclamante, específicamente a la integridad y seguridad personal previstos en el artículo 5.1 y 7.1 de la Convención Americana que establecen que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral, así como toda persona tiene derecho a la libertad y seguridad personales, documento que resulta obligatorio para todos los elementos de las Corporaciones de Seguridad en términos del artículo 133 de la Constitución Federal pues fue ratificado por el Estado Mexicano.

Así pues, los funcionarios emplazados no apegaron su conducta al mandamiento contenido en el 102 fracción XVII de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Aguascalientes que los servidores públicos pueden hacer uso de la fuerza física sólo cuando sea estrictamente necesario y proporcional al objetivo

perseguido dentro del marco legal de actuación, así mismo incumplieron lo señalado en el artículo 598 fracción XIII del Código Municipal de Aguascalientes que establecen la prohibición a los miembros de los Cuerpos de Seguridad de castigar o golpear a los detenidos, así como recomendar o sugerir alguna forma de castigo, debiendo limitarse a su detención y conducción a la autoridad competente, así mismo, incumplieron lo previsto en los artículos 551 del Código Municipal de Aguascalientes y 101 de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Aguascalientes, que establecen que el servicio a la comunidad, la disciplina, la eficiencia, honradez, la responsabilidad, la lealtad, el respeto a los derechos humanos y la legalidad, son principios que los Cuerpos de Seguridad Pública deben observar invariablemente en su actuación, así mismo existió incumplimiento de lo establecido por el artículo 70 fracciones I y XXI de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado que establece la obligación de los servidores públicos de cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio, o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión; así como abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de alguna disposición jurídica relacionada con el servicio público.

Tercera: El reclamante manifestó su inconformidad porque dos policías se metieron al rancho X donde él estaba recogiendo lo que quedó de una comida que tuvieron, que sin su permiso metieron la patrulla y una vez adentro se bajaron de la unidad y lo siguieron a la casa hasta donde se metieron.

Obra en los autos del expediente declaración testimonial de X, X y X los que se recibieron en este organismo el primero de octubre de dos mil ocho, y de los que se advierte que el diez de agosto del año dos mil ocho, dos policías de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Aguascalientes se encontraban en el interior de la propiedad del reclamante, pues el primero de los testigos en esencia señaló que se dirigía a su casa pues iba de ver unas vacas cuando se percató que en la propiedad de X andaban dos policías, que alcanzó a observar que lo golpearon y lo metieron a la patrulla que estaba dentro de la casa; por su parte X señaló que ella caminaba junto con su niño por la casa de X cuando llegó una patrulla hasta el interior de su casa de que descendieron dos policías, que los elementos golpearon al reclamante y luego se lo llevaron en la patrulla; en tanto X señaló que se encontraba en la segunda puerta del rancho X cuando observó que una patrulla tumbó la primera y se metieron hasta donde son los cuartos de la casa, que los policías se bajaron llegaron con él, lo sacaron del cuarto y lo arrastraron hasta donde están unos tractores, que lo golpearon con patadas y posteriormente lo subieron a la patrulla y se lo llevaron detenido.

Por lo tanto, los testimonios citados con anterioridad corroboran lo indicado por el reclamante en el sentido de dos policías de la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Aguascalientes, el diez de agosto del año dos mil ocho, se introdujeron al rancho X y según manifestó el reclamante en ningún momento les otorgó permiso para que entraran al lugar.

Al respecto establece el artículo 16 párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. Mismas disposiciones establecen los artículos 17.1 y 17.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el 11.1, 11.2 y 11.3 del la Convención Americana sobre Derechos Humanos, pues los citados artículos en esencia establecen que nadie será objeto de ingerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.

De las disposiciones legales citadas con anterioridad, se advierte que ninguna persona puede ser molestada en sus propiedades o posesiones si no cuenta con una orden de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento. Supuesto que no se cumplió en el caso que se analiza pues según indicó el reclamante en su escrito de queja, el diez de agosto del año dos mil ocho, los funcionarios emplazados se introdujeron al Rancho X, propiedad sobre la cual el reclamante es Apoderado General en términos del Poder General para Pleitos y Cobranzas número dieciocho mil setecientos sesenta y seis, volumen CCCLXVI, sin que los mismos cumplieran con los requisitos exigidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, manifestaciones que fueron corroboradas por los testimonios de X, X y X, quienes al emitir sus declaraciones fueron coincidentes en señalar que se percataron que el diez de agosto del año dos mil ocho, dos elementos de la Secretaría de Seguridad Pública estaban dentro de la propiedad del reclamante, que los citados elementos lo lesionaron y luego se lo llevaron detenido en una patrulla.

Los funcionarios emplazados al emitir sus informes justificativos fueron omisos en señalar si se introdujeron o no al rancho donde se encontraba el reclamante, sin embargo, en el documento mediante el cual pusieron al mismo a disposición del Juez Municipal el suboficial Eduardo Murillo asentó que al ir dándole alcance al reclamante este último arrojó un arma para poder abrir el enmallado de su propiedad sin que lograra su objetivo y recibió a los oficiales a golpes, de lo que deriva que la detención del mismo se efectuó a fuera de la propiedad del reclamante y no dentro de la misma, sin embargo, no obra dentro de los autos del expediente medio de convicción del que se advierte que los citados suboficiales no se introdujeron al rancho propiedad del reclamante y contrario a ello constan las declaraciones de los testigos citados con anterioridad y que hicieron referencia a que el diez de agosto del año dos mil ocho, observaron que dos elementos de la Secretaría de Seguridad Pública estaban dentro de la propiedad del reclamante, y según señaló éste último él ningún momento les dio permiso para entrar y tampoco obra dentro de los autos del expediente medio de convicción alguno del que derive que los citados funcionarios contaban con orden de autoridad competente para introducirse al domicilio del reclamante.

Por lo anterior es que este organismo considera que la actuación de los funcionarios emplazados al introducirse a la propiedad del reclamante sin contar con los requisitos exigidos por la ley o con el permiso del reclamante, incumplieron el mandamiento contenido en el primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el segundo párrafo del artículo 592 del Código Municipal de Aguascalientes que establece que tratándose de domicilios privados, se respetaran en todos los casos su inviolabilidad y sólo podrán tener acceso por virtud de mandamiento escrito debidamente fundado y motivado de autoridad competente, así mismo existió incumplimiento de lo establecido por el artículo 70 fracciones I y XXI de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado que establece la obligación de los servidores públicos de cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio, o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión; así como abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de alguna disposición jurídica relacionada con el servicio público.

Por lo que se formulan los siguientes:

ACUERDOS:

PRIMERO: Juan Miguel Melchor Tiscareño y Edgar Eduardo Murillo Martínez, Suboficiales de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Aguascalientes, se acreditó su participación en la violación a los Derechos Humanos del reclamante específicamente a los derechos a la integridad y seguridad personal previsto por los artículos 5.1 y 7.1 de la Convención Americana, así como el derecho a la legalidad previsto por el primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 17. y 17.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el 11.1, 11.2. 11.3 del la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Ahora bien, tomando en consideración las observaciones narradas, con todo respeto, se formula a ustedes señores Director de Asuntos Internos de Seguridad Pública y Tránsito de la Secretaría del H. Ayuntamiento y Dirección General de Gobierno del Municipio de Aguascalientes, y Presidente de la Comisión de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Ags, las siguientes:

R E C O M E N D A C I O N E S:

PRIMERA: Lic. Uriel Gerardo Gómez Trousselle, Director de Asuntos Internos de Seguridad Pública y Tránsito de la Secretaría del H. Ayuntamiento y Dirección General de Gobierno del Municipio de Aguascalientes, para que en términos de lo dispuesto por el artículo 553 fracción III del Código Municipal de Aguascalientes y 11 fracción II del Reglamento de la Dirección de Asuntos Internos inicie de oficio la investigación que corresponda por las violaciones a los derechos humanos del reclamante por parte de Juan Miguel Melchor Tiscareño y Edgar Eduardo Murillo Martínez, Suboficiales de la Secretaría Seguridad Pública Tránsito del Municipio de Aguascalientes y una vez concluida se consigne a la Comisión de Honor y Justicia.

SEGUNDO: Sr. Antonio Bernal Cisneros, Presidente de la Comisión de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Aguascalientes, una vez que la investigación a que se hizo referencia en la recomendación primera le sea consignada por la Dirección de Asuntos Internos se recomienda inicie con el procedimiento indicado en el artículo 618 del Código Municipal de Aguascalientes a efecto de que aplique la sanción que en derecho proceda a Juan Miguel Melchor Tiscareño y Edgar Eduardo Murillo Martínez, Suboficiales de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Aguascalientes por la violación a los derechos humanos del reclamante.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 62 de la Constitución Política Local, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, de que mediante la aplicación de medidas correctivas dejen de ser ejecutadas.

Las recomendaciones de la Comisión de Derechos Humanos del Estado no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones, ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y funcionarios ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logra que aquellas y éstos sometan a su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleva al respeto a los derechos humanos.

“Año del Bicentenario de la Independencia Nacional y
Centenario de la Revolución Mexicana”

**ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL C. LIC. OMAR WILLIAMS LÓPEZ OVALLE,
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, A
LOS VEINTE DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DIEZ.**

OWLO/pgs.

“Año del Bicentenario de la Independencia Nacional y
Centenario de la Revolución Mexicana”